

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que cuenta con auto que libra mandamiento de pago del 20 de octubre de 2021, siendo esta la última actuación. Provea.

Santa Marta, 19 de diciembre de 2022.

Ana Milena Roncallo Bernier  
Secretaria

**Rad.** 47.001.31.53.001.2021.00084.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós  
(2022)

**Demandante:** Claudia Patricia Vergara

**Demandado:** Jacqueline Gual Almarales

En el presente proceso, previa inadmisión, se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2021, el cual fue debidamente notificado, y una vez quedó ejecutado, permaneció en secretaria, sin que se allegara actuación alguno que requiriera una pronunciamiento por parte del despacho, y si bien, por memorial del 30 de junio de 2022, el ejecutante solicitó que se remitiera el link del expediente, ello no constituye una actuación propiamente dicha, permaneciendo inactivo por más de un año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurre a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito prevista en

el artículo 317 del C.G.P., norma que prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  - a. **Por un (1) año para los que no tienen sentencia.**
  - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en Secretaría sin que se realice actuación alguna, permaneciendo inmóvil por los periodos señalados, y conforme las eventualidades presentadas.

Así pues, tal como se mencionara, el legajo ha permanecido en secretaría desde que se emitió orden de librar mandamiento de pago, esto es del 20 de octubre de 2021, sin que se haya aportado memorial alguno por parte del ejecutante que de continuidad a la Litis, por tanto, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigente en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin lugar a Condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd082f998fae05c52d502c5b5ab49121059007abeb43fec3960edf6364bd436**

Documento generado en 19/12/2022 11:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>